REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 316

Expediente	**: 76001-33-33-016-2015-00066-00**
Medio de Control	**: Nulidad y Rest. del Derecho**
Demandante	**: Edinson Alvarado Martínez**
Demandados	**: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional**

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 276 a 281 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial apeló la sentencia No. 059 de abril 20 de 2017, notificada personalmente el 21 de abril de esa misma anualidad (Fol. 275) que negó las pretensiones de la demanda (Fls. 264-272).

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso **de APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 059 de abril 20 de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 079 de fecha 23 MAY 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 533

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-**016-2016-00170**-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
DEMANDANTE	: JOSE OTONIEL SOTO MEJIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MIN EDUCACIÓN –FOMAG Y OTROS

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Por otra parte, conforme los memoriales poderes allegados junto con contestación de la demanda, se procederá a reconocer personería y a glosar a los autos todos los documentos aportados al asunto dentro de la oportunidad legal concedida.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) en la sala No. 2. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO.- Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

TERCERO.- Conforme a memorial poder visto a folio 89 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con la cédula de ciudadanía No.80.242.748 portador de la Tarjeta Profesional No. 148.968 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO.- RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.048.218 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214.542 del C.S. de la J.,

para que actúe en calidad de abogada sustituta del Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder obrante a folio 90 del plenario.

QUINTO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEXTO.- Conforme a memorial poder visto a folio 68 del expediente, se RECONOCE personería amplia y suficiente a la abogada LEDYS JOHANA CASTAÑEDA MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.899.101 portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.564 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SÉPTIMO.- GLÓSESE a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación de demanda y anexos allegados por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OCTAVO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Notificación por ESTADO ELECTRONICO No. 079 **de fecha** 23 MAY 2017 **se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.**

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción a través del medio de control. Provea usted. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto Interlocutorio No. 326

Proceso : 76001-33-33-016-2017-00055-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. (L)
Demandante : María Jovita Osorio
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF –

Ref. Resuelve recurso de reposición.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia, respecto al numeral 1º que inadmitió la demanda, esto es, por no haberse agotado la conciliación extrajudicial, conforme al artículo 161-1 del CPACA.

ANTECEDENTES:

La señora **María Jovita Osorio**, por intermedio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral – solicitó la nulidad del acto presunto o ficto por haber operado el silencio administrativo negativo mediante el cual se desconoció la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la entidad demandada y se negó el pago de varias prestaciones sociales que según la accionante – en principio – tiene derecho a ellas.

Este despacho judicial a través del auto calendado 20 de abril del año en curso, procedió a la inadmitió de la misma, solicitando a la parte actora allegará al despacho el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161-1 del CPACA, esto es, la conciliación prejudicial para acudir a esta jurisdicción. (Fol. 127 C-1).

Inconforme al actor con la anterior decisión, presentó recurso reposición contra loa anterior decisión, concretamente contra numeral 1, que le solicita allegar la conciliación extrajudicial para acudir a esta jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que dispone el artículo 161 del CPACA en su numeral 2° requisitos previos para demandar, la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos que son necesarios para poder presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa entre esos en el numeral primero se encuentra el de la conciliación como requisito de procedibilidad norma que dice:

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

Agregó que el legislador también contemplo aquellas demandas que por diferentes circunstancias no podían cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación, esta excepción se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 161 que dice: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Negrilla con el texto).**

Sostiene que la excepción que contempla el numeral 2 del artículo 161 del CPACA tiene relación con el silencio administrativo que consiste en la omisión de respuesta de una solicitud elevada, para que se configure el silencio administrativo negativo es necesario que transcurran tres meses los cuales se contaran desde el momento en que se efectuó la petición, de conformidad con lo señalado por el artículo 83 Ibídem, al operar el silencio administrativo sobre la petición inicialmente presentada y al configurarse el acto presunto o ficto, de acuerdo a la normatividad contenida en el CPACA y a la interpretación jurisprudencial de las sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema Justicia , el peticionario al configurarse el silencio administrativo puede tomar cualquiera de las siguientes tres decisiones:

1.- Esperar indefinidamente que la Administración de respuesta a la solicitud.
2.- Interponer los recursos que procedan.
3.- Acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Considera que de acuerdo a la interpretación normativa, la parte demandante optó por presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa porque si se hace una interpretación lógica del contenido del artículo 161 que dice: El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá directamente el acto presunto. De acuerdo a lo anterior Se concluye que al presentarse el silencio administrativo el demandante puede demandar sin necesidad de interponer recurso alguno y solicitar conciliación.

En criterio del actor, y al estar solicitando la nulidad de un acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, no es necesario agotar el requisito de

procedibilidad de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 162-1 del CPACA, pues el numeral 2 de la misma disposición le da el derecho de acudir directamente sin agotar dicho requisito. Para ello trae a colación providencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional de 1999, 2001,2002, 2004.

Advierte que ante tal aspecto, el opta por acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1 del CPACA, por cuanto la norma y la jurisprudencia le conceden dicho beneficio.

Para efectos de decidir el recurso incoado, se harán las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Prescribe el artículo 242 del CPACA, que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su aplicación y trámite remite al estatuto procesal subjetivo.

En este orden, se tiene que el recurso de reposición incoado fue presentado dentro del término establecido en el art. 318 del C. G. del P., es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido por estado.

En suma de lo anterior, es preciso decir, que el artículo 161-1° del CPACA, pide gestionar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. Prescribe la norma lo siguiente:

> *"Artículo 161. **Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> ***Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales". (Negrilla del Juzgado)*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación." (Negrilla del Juzgado).*

De la lectura del anterior mandato se desglosa que antes de la presentación de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.

Significa lo anterior, que de modo previo a la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sea de carácter patrimonial, el accionante debe pedir ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es

exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

La Corte Constitucional al efectuar el estudio de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009 señaló:

> *"En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo."*[1].

En ese contexto, para el Juzgado no tiene excusa la pretensión del apoderado de la demandante cuando afirma que como quiera que lo acusado es un acto ficto presunto, la conciliación extrajudicial no es necesario y que por ello puede acudir a esta jurisdicción sin agotar tal requisito.

De tal manera, que la interpretación hecha por la parte actora a través de su apoderado no es de recibo para este Juzgado, dado que en materia de requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción cuando se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativo de carácter particular y concreto, son dos los requisitos i) agotar la conciliación prejudicial y ii) los recursos en vía gubernativa si contra el acto procedían los mismos, no siendo procedente este último requisito cuando se demanda el acto ficto presunto, sin embargo a criterio de este despacho la conciliación prejudicial si debe acompañarse con la demanda, pues el mismo es indispensable para acudir a la jurisdicción

En suma, debe tenerse en cuenta que el fundamento constitucional que tuvo en cuenta el Legislador a la hora de exigir como requisito de procedibilidad el que se tramitara de manera previa a la presentación de las demandas contenciosas, donde se formularan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, es someter a las partes a una conciliación para que puedan dirimir sus diferencias.

En este sentido se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto de noviembre 28 de 2013, que dispuso[2]:

> *"Se les insiste a los actores que teniendo en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA),* ***la conciliación extrajudicial se consagró como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.***

---

1 Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

2 2 Proceso No. 05001-2300-000-2012-00099-01, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

En este orden de ideas, la Sala considera que le asistió razón al a quo y, por ende, el auto apelado debe confirmarse, toda vez, que los demandantes debieron atender cada uno de los requerimientos exigidos en la providencia del 30 de julio de 2012, por la cual se dispuso inadmitir la demanda y, proceder a integrar en debida forma la litis y cumplir con el requisito de procedibilidad."

Por lo tanto, no sobra advertir que son varias las disposiciones legales que establecen el requisito de procedibilidad, además en las mismas normas se establecen las excepciones y la planteada por el acto no se enmarca dentro de los supuestos que trata el artículo 2º del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, ni del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la prevista en el artículo 161-1º del CPACA, ni la del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 –CGP -

En tal sentido, se tiene que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público: i) Cuando el asunto es de carácter tributario, ii) Cuando se adelante un proceso ejecutivo, iii) Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998, iv) Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.

En este orden, el despacho mantendrá el auto recurrido y no lo repondrá con fundamento en lo señalado precedentemente.

En consecuencia, **DISPONE**:

NO REPONER el auto No. 17 de abril 20 de 2017 en su numeral 1º, que solicita se acompañe con la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir a esta jurisdicción a través del presente medio de control, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No._____ de fecha _____, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo dos mil diecisiete (2.017)

Auto de Sustanciación No. 525

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00111-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Juan Simón Mondragón Angulo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

DISPONE:

A resolver la admisibilidad del presente medio de control de la referencia, previa las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

Observa el despacho que con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó el derecho de petición mediante el cual solicitó en sede administrativa el reajuste de su pensión, a efectos de determinar la congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo solicitado en la demanda, siendo necesario que la misma repose en el plenario, por tanto deberá ser aportada.

Con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, para surtirse la notificación los demandados, al Ministerio Público, otra para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otra para que repose en el archivo del despacho. De la presente subsanación, deben allegarse además un CD contentivo de la misma en archivo PDF.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

1) **INADMITIR** la demanda de simple nulidad de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2) **SEGUNDO. RECONOCER** personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO abogado con Tarjeta Profesional No.112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora CINDY TATIANA TORRES SAENZ abogada con Tarjeta Profesional No. 222.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 079 de fecha 23 MAY 2017 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

HRM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente conciliación con el fin de revisar sobre su aprobación. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2017.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 320

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2017-00112**-00
Asunto	: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante	: LYLLEN NAYDU YAYA ESCOBAR
Convocado	: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	: REMITE X COMPETENCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Encontrándose el presente asunto conciliatorio para resolver sobre su aprobación o improbación, y una vez revisado el libelo de este, observa el despacho que el mismo no es competente para adelantar el trámite de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia como quiera que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el cual sería el establecido para el asunto debatido estaría en cabeza del Juez Administrativo de Buga por lo siguiente:

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios ..."*

Así las cosas, observa el despacho, que de conformidad con certificado expedido por la secretaría general de la Corte Suprema de Justicia, la señora convocante *"desempeñó el cargo de Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de **Buga**"*. (Subraya y negrilla del Despacho).

Para el caso concreto y de acuerdo con certificado laboral, se tiene que la demandante prestó sus servicios como Magistrada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del municipio de Buga –Valle del Cauca, lo que significa que el Juez a quien le compete conocer de éste asunto es el administrativo de dicho circuito, el cual se

encuentra determinado Acuerdo 3321 de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado parcialmente por el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006, que en su artículo segundo, dispuso:

> "Modificar el numeral 26 del artículo 1º del Acuerdo 3321 del 09 de febrero de 2006, el cual quedará así:
>
> "26. En el distrito judicial administrativo del valle del cauca:
>
> a. (...)
>
> b. El Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:
>
> Andalucía
> Buga
> (...)"

Por lo anterior, y como quiera que el último lugar de la prestación del servicio de la demandante fue en el Municipio de Buga – Valle del Cauca, el Juez competente para conocer del presente proceso es el Juez Administrativo del Circuito de Buga, por lo que se dispondrá remitir por competencia el expediente a fin de que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remítase por competencia al Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga (reparto), para lo de su cargo.
Por secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

079
23 MAY 2017